



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA: 25/1/2017 HORA: 12:37 PM
RECIBIDO POR: KADY LINDO

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sil-00553

LEY SOBRE JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República, al regular lo relativo al derecho de propiedad, dispone que podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988; de La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 y de la Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; todas las cuales han sido debidamente ratificadas por el Congreso Nacional y según las que los Estados firmantes se comprometen, con miras al combate de estos flagelos; a promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la recuperación de activos que tengan su origen o vinculación con este tipo de ilícitos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en un Estado social y democrático de derecho la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y que, a su vez, legitima la posibilidad de imponer sanciones a aquellos que incumplen las mismas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional, cuya función social sólo se cumple cuando el mismo se ha adquirido en el marco de estrecha sujeción al orden público y al bienestar general de todas las personas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución Dominicana ha otorgado mandato al legislador para la aprobación de las leyes que regulen el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales, así como en los juicios de extinción de dominio;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es obligación del Estado evitar que las personas que cometan ilícitos obtengan ganancias o beneficios directos o indirectos de la actividad delictiva;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que un eficiente sistema de recuperación de bienes ilícitos, constituye una herramienta para evitar el uso, goce disfrute y disposición de bienes de tal naturaleza;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO OCTAVO: Que con un sistema adecuado de recuperación de estos bienes se contribuye a sanear las economías al evitar el flujo de capital ilícito dentro del mercado;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la recuperación de bienes ilícitos constituye un mecanismo de generación de ingresos para financiar la prevención y lucha contra la delincuencia;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que se hace necesario el establecimiento de un procedimiento que permita asegurar la efectiva, posible y oportuna recuperación de los mencionados bienes ilícitos, sin desmedro de los derechos y garantías reconocidas a favor de los ciudadanos por la Constitución;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la adquisición ilícita de los bienes no genera justo título en tanto produce un grave deterioro en la sociedad generando efectos lesivos permanentes en la economía;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el derecho de propiedad no puede gozar de protección constitucional ni legal cuando recaiga sobre bienes obtenidos de actividades ilícitas, o de bienes que se han destinado a la violación de la ley o que son el fruto o derivado de ella;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que resulta necesario la regulación, mediante ley, de los juicios de extinción de dominio previstos en el apartado 6) del artículo 51 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que los juicios de extinción de dominio o de decomiso civil de bienes ilícitos deben cumplir con la finalidad de lograr el necesario equilibrio entre la eficiencia en la persecución de dichos bienes y la salvaguarda de los derechos y garantías que el Estado debe asegurar a todos sus ciudadanos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTO: El Convenio de la Haya, del cinco (5) de octubre del mil novecientos sesenta y uno (1961), sobre Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Apostille, a la cual la República Dominicana se adhirió el treinta (30) de agosto del año dos mil nueve (2009);

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución 7-93 de fecha treinta (30) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), G.O No. 9861 del treinta (30) de junio del año mil novecientos Noventa y tres (1993):

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año dos mil (2000); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 355-06 de fecha catorce (14) de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

octubre del año dos mil seis (2006), G.O. No. 10385 del quince (15) de octubre del año dos mil seis (2006);

VISTA: La Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 333-06 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil seis (2006), G.O No. 10383 del treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006);

VISTO: La Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por la Comisión Interamericana de Control de Abusos de Drogas en fecha 26 y 27 de mayo del año dos mil once (2011);

VISTA: La Ley No. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas;

VISTA: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, G.O 9735 del treinta (30) de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988);

VISTA: La Ley No. 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. G. O. 10787, del 18 de diciembre de 2014;

VISTA: La Ley 311-14, del 8 de agosto de 2014, Sobre Declaración Jurada de Patrimonio;

VISTA: La Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios. G.O. 10809, del 12 de agosto del 2015;

VISTA: La Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11;

VISTO: El Decreto No. 571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales. G.O. 10342, del treinta (30) de octubre del año dos mil cinco (2005).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y LEGITIMIDAD



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento para los juicios de extinción de dominio, previstos en el párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, mediante el cual se pronuncia el decomiso civil de bienes ilícitos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Acción o Acción de Extinción de Dominio: Acción autónoma e independiente de cualquier otra, incluso de la penal, que persigue la extinción del derecho de propiedad, recuperar los bienes considerados o reputados como ilícitos y disponerlos a favor del Estado, mediante sentencia irrevocable, con la consecuente pérdida de los derechos de propiedad sobre dichos bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado

2) Afectado: Persona física o jurídica que invoque un derecho real, personal o de cualquier naturaleza sobre un bien;

3) Bienes: Todos los que puedan ser objeto de decomiso civil, sean estos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles sin importar su naturaleza, siempre que los mismos puedan ser enmarcados dentro de uno de los casos establecidos en esta ley;

Handwritten mark

4) Bienes Abandonados: Aquellos cuyo propietario o interesado no los reclamó dentro del plazo establecido a estos fines por la presente Ley;

5) Buena Fe: Conducta diligente, exenta de toda clase de dolo e imprudencia, que se caracteriza por la observancia de un deber objetivo de cuidado en la realización de todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en esta ley;

6) Causa: Es el fin concreto de interés general o privado que, más allá de un acto jurídico determinado, tratan de alcanzar sus autores;

7) Causa Ilícita: Se considera ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley penal, cuando es contraria al orden público o cuando no puede ser acreditada su justificación. La misma genera, de pleno derecho, nulidad absoluta;

8) Cadena de Custodia: Es el procedimiento de control, registro y gestión que se aplica a los indicios materiales pruebas relacionadas con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de su análisis, normalmente peritos, y que tiene como fin no viciar el manejo de que ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones;

9) Confiscación o Decomiso: Pena principal o accesoria impuesta en un proceso penal, que supone la privación de la propiedad, posesión, o usufructo de

Handwritten mark



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

instrumentos utilizados en la comisión de un delito o de bienes adquiridos como resultado de su comisión;

10) Cuerpo del Delito: Son todas las herramientas que sirven para cometer un ilícito penal, evidenciando su existencia y que permite a los tribunales obtener certeza sobre su comisión. Pueden ser, entre otros, elementos materiales, huellas, rastros, o todo indicio que la criminalística pueda recoger;

11) Decomiso Civil: Es una medida, ordenada por sentencia definitiva, en ocasión de un juicio de extinción de dominio, que consiste en la pérdida absoluta de la propiedad, posesión, uso o usufructo de bienes o activos considerados ilícitos;

12) Delincuencia Organizada o Grupo Delictivo Organizado: Grupo integrado por tres o más personas que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

13) Derecho de Dominio: El derecho de dominio equivale al derecho de propiedad, entendido éste como el derecho de gozar y disponer de las cosas y los bienes del modo más absoluto, siempre que no hayan tenido un origen ilegítimo ni se haga de ellos un uso prohibido por las leyes y reglamentos;

14) Extinción de Dominio: Pérdida del dominio o propiedad de un bien pronunciada mediante sentencia, como consecuencia de su ilicitud que procede cuando se establezca la existencia u ocurrencia de un hecho ilícito con relación al bien o cuando el afectado no logre probar su procedencia lícita y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización u origen ilícito;

15) Hecho Ilícito: Es ilícita toda acción u omisión que violente una norma regulativa de mandato, ya sea que esta prohíba u ordene una conducta determinada sin importar de que se trate de una norma de naturaleza civil, penal, tributaria, administrativa o de cualquier otra naturaleza;

16) Incautación: Medida cautelar, mediante orden judicial, que consiste en la privación provisional del uso, disfrute y disposición de los bienes como consecuencia de su relación con un hecho presuntamente ilícito;

17) Instrumentos: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte para la comisión de hechos ilícitos;

18) Juez de Extinción de Dominio: El juez o tribunal que se encuentra apoderado del conocimiento de la acción en extinción de dominio;

19) Productos: Todos los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de un hecho ilícito;

20) Recuperación de Bienes: Mecanismo que tiene por objeto devolver o ingresar, a sus legítimos propietarios o al patrimonio estatal o de quien la ley determine,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

aquellos bienes considerados ilícitos en virtud de los procedimientos establecidos en esta u otras leyes;

21) Retención: Medida cautelar consistente en la inmovilización de sumas de dinero depositado en manos de una institución financiera o de cualquier otro tercero;

22) Sujetos Obligados: Son aquellas personas físicas o jurídicas que, por mandato de las leyes, se encuentran obligadas a presentar documentos, recabar informaciones o reportar operaciones, que sirvan para detectar, prevenir o impedir la comisión de una conducta que dé lugar a la extinción de dominio o que constituya una infracción grave;

23) Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio comparece en él para deducir o reclamar un derecho propio sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 4.-Legitimidad. El Estado, en el cumplimiento de su obligación de proteger y garantizar el derecho de propiedad, se encuentra legitimado para desplegar las acciones que aseguren que ningún bien que tenga origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público o privado, que sea el producto de la violación a las leyes penales, que se hubiere utilizado para realizar actividades de carácter delictivas o que guarde algún vínculo con ellas; pueda ser susceptible de propiedad privada.

CAPÍTULO II

DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O DE DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS

Artículo 5.- Naturaleza. La extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos es de carácter jurisdiccional y procede sobre cualquier bien sin importar su naturaleza, independientemente de quien ostente su posesión o lo haya adquirido.

Artículo 6.- Autonomía. La acción de extinción de dominio o de decomiso civil de bienes ilícitos es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole, aun cuando haya sido iniciada simultáneamente, se haya derivado, o tuviera origen en aquella.

Párrafo: La acción de extinción de dominio se ejerce in rem contra los bienes considerados ilícitos por su naturaleza, origen o destino y no contra ninguna persona en particular.

Artículo 7.- Presunción de Buena Fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición, uso o destino de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda clase de dolo e imprudencia.

Artículo 8.- No Prejudicialidad. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de confiscación de los bienes así como el



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

cumplimiento de las obligaciones tributarias o administrativas, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien y, por tanto, los mismos pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio aun cuando haya recaído decisión previa en lo penal, administrativo o de cualquier otra índole.

Artículo 9. -Objetividad y Transparencia. En ejercicio de la acción de extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, asegurando que sus decisiones se encuentren jurídicamente ajustadas a la Constitución y a la ley.

Artículo 10.-Proporcionalidad. En ningún caso la orden de extinción de dominio, cuando se fundamente en el uso de un bien, puede resultar desproporcionada e irracional. A tal efecto debe ser tomado en cuenta la magnitud del daño provocado con el o los ilícitos que sirven de base para sustentar, en cada caso, la acción.

SECCIÓN ÚNICA DE LOS BIENES SUJETOS A DECOMISO CIVIL

Artículo 11.- Bienes Sujetos a Decomiso Civil de Bienes Ilícitos. Están sujetos a decomiso civil, mediante sentencia, los bienes ilícitos siguientes:

1) Los adquiridos por una persona física o jurídica como resultado de un incremento patrimonial injustificado, o los bienes relacionados directa o indirectamente con una persona sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de cualquier hecho ilícito;

2) Aquellos que se consideren como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

3) Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, aun cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad penal;

4) Aquellos que se utilicen o se pretendan utilizar para la comisión de delitos por un tercero;

5) Aquellos cuyo dueño haya tenido conocimiento de su utilización en el hecho ilícito y no lo haya notificado a la autoridad o no haya hecho algo para impedirlo razonablemente;

6) Aquellos bienes, frutos, productos o ganancias que provengan de la venta o permuta de otros que tienen su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

7) Aquellos bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas que no hubieren sido afectados dentro de un proceso penal, cuando el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, haya sido objeto de dicho proceso y su decomiso no fuere solicitado en el mismo;

8) Cuando en un proceso penal exista evidencia de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas y:

a) Se haya declarado el archivo por parte del Ministerio Público o se haya pronunciado la rebeldía, la extinción o suspensión de la acción penal, o se haya aplicado un criterio de oportunidad;

b) No se haya podido identificar al imputado;

c) El imputado, condenado o procesado, en caso de fuga, haya evadido la persecución penal o la ejecución total o parcial de la pena;

9) Aquellos que encontrándose a nombre de terceros, se puede determinar que se utilizaron, son el producto o se encuentran vinculados a un hecho ilícito y que quien se considera responsable del delito se comporta como dueño u ostenta su posesión o dominio;

10) Aquellos que hayan sido heredados y que hayan ingresado al patrimonio del de cuius de cualquiera de las maneras que dan lugar a la acción de extinción de dominio;

11) Aquellos que encontrándose en una de las situaciones anteriores, son objeto de sucesión hereditaria, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe;

12) En los casos en que la acción de extinción se ejercite antes de que recaiga sentencia definitiva que ordene o reconozca la partición de estos bienes, la notificación del inicio de la acción de extinción implica, de pleno derecho, que el procedimiento de partición deba ser sobreseído hasta tanto recaiga sentencia definitiva sobre la acción en extinción. El sobreseimiento versará, exclusivamente, respecto a los bienes objeto de la acción de extinción;

13) Aquellos bienes existentes en el territorio nacional relacionados con personas contra las cuales se ha pronunciado condena penal en el extranjero por narcotráfico, lavado de dinero, fraudes contra el Estado o delincuencia organizada, cuando la autoridad judicial competente de aquel país no los haya reclamado, siempre que no se pueda establecer el origen lícito de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los bienes reclamados por autoridades extranjeras;

14) Aquellos bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes anteriores, así como aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Salvo prueba en contrario, se presume que provienen de o han sido destinados a actividades ilícitas o delictivas, los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier momento, y que se encuentren en una o varias de las situaciones descritas en este artículo.

Artículo 12.-Restitución a la Víctima. Los bienes objeto de decomiso civil de bienes ilícitos podrán ser restituidos a la víctima si los mismos se consideran como cuerpo del delito en los casos y formas previstos por el Código Procesal Penal.

Artículo 13.-Bienes Ilocalizables. Cuando los bienes objeto de la acción, aun siendo identificados, no puedan ser localizados o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- 1) Si los bienes han sufrido alguna transformación o se han convertido en otros bienes, el decomiso civil se declarará sobre los bienes transformados o convertidos; o sobre bienes de valor equivalente;
- 2) Siempre que los bienes se hayan mezclado con aquellos adquiridos lícitamente, podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto ilícito entremezclado.

Artículo 14.-Bienes Abandonados. En caso de que los bienes perseguidos se hayan encontrado abandonados sin que haya forma de determinar quién es el legítimo propietario, o cuando no se presente nadie a reclamarlos, dentro del término de treinta días en un diario de circulación nacional o en la página web de la Procuraduría General de la República; la decisión que recaiga dispondrá que ellos pertenezcan al Estado dominicano.

CAPÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES DE DECOMISO CIVIL, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 15.- Tribunales de Decomiso Civil. Se crean los tribunales de decomiso civil de bienes que tienen como atribución el conocimiento y fallo de las medidas provisionales y definitivas en materia de extinción de dominio o decomiso civil de bienes.

Artículo 16.- Jurisdicción. La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los jueces civiles designados al efecto para el decomiso de bienes por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo: En razón de que la acción de extinción de dominio no es de naturaleza penal, no aplican las normas de competencia especial relativas a casos penales, cuyo conocimiento en primera o única instancia corresponden a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 17.- Competencia Durante la Investigación. Corresponde al Ministerio Público dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio.

Párrafo I: Las medidas cautelares y demás asuntos que requieran control judicial en la etapa de investigación serán de la competencia del tribunal de decomiso civil de bienes.

Párrafo II: Los asuntos que requieran urgencia, en esta etapa, podrán ser atendidos por el Juez de la Instrucción más próximo al lugar del bien sujeto a la acción.

Artículo 18.-Competencia Territorial. Habrá, en todo el país, entre uno y hasta cuatro Tribunales de decomiso civil de bienes con nivel de Primera Instancia, unipersonal, distribuidos de la manera siguiente:

1) Un tribunal con asiento en el Distrito Nacional con competencia sobre todas las acciones de extinción de dominio que se persigan en el Distrito Nacional y en las provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Hato Mayor, El Seybo, Monte Plata, La Romana y La Altagracia;

[Firma]

2) Un tribunal con asiento en el Departamento Judicial de San Cristóbal con competencia sobre todas las acciones de extinción de dominio que se persigan en las provincias San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa, Azua, San Juan, Barahona, Bahoruco, Elías Piña, Pedernales e Independencia;

3) Un tribunal con asiento en el Departamento Judicial de Santiago con competencia sobre todas las acciones de extinción de dominio que se persigan en las provincias Santiago, Puerto Plata, Valverde, Santiago Rodríguez, Dajabón y Montecristy; y

4) Un Tribunal con asiento en el Departamento Judicial de La Vega, con competencia sobre todas las acciones de extinción de dominio que se persigan en las provincias La Vega, Espaillat, Duarte, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, Hermanas Mirabal y Samaná.

Artículo 19.- Competencia ante Solicitud de Autoridades Extranjeras. Para los casos en que los bienes sean perseguidos como consecuencia de una solicitud de las autoridades de un país extranjero, hecha conforme a las reglas de la cooperación internacional establecidas por la ley, la jurisdicción competente tanto para las medidas cautelares como para lo relativo al juicio de extinción de dominio, lo es la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO IV DE LA ACCIÓN DE DECOMISO CIVIL

Artículo 20.-Procedencia de la Acción. El Ministerio Público dará inicio a la acción de extinción de dominio, siempre que:

[Firma]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) De una investigación penal iniciada surja información suficiente acerca de la existencia de bienes que califican para ser perseguidos mediante dicha acción;
- 2) Se identifiquen, detecten o localicen algunos de los bienes que dan lugar a la acción;
- 3) Se dicte sentencia penal por un hecho de los que sirven de base para que los bienes puedan ser perseguidos.

Artículo 21.-Obligación de Denunciar. Se encuentran en la obligación de denunciar, por ante el Ministerio Público, cuando tengan conocimiento o indicios de que un bien cumple con los requisitos para ser susceptible de una acción en extinción de dominio:

- 1) Los funcionarios públicos;
- 2) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos; y
- 3) Cualquier otro sujeto obligado por la normativa financiera, de prevención de lavado de activos o contra el financiamiento del terrorismo.

Párrafo I: Las autoridades, las partes contratantes y los notarios públicos que intervengan, de cualquier forma, en la celebración de actos que tiendan a transferir la propiedad de bienes, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de esta Ley.

Párrafo II: En igual obligación se encuentran los funcionarios, que conforme a la legislación vigente, deban registrar, visar o validar de alguna forma estos actos.

Artículo 22.-Facultad de Denunciar. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público sobre hechos que posiblemente dan lugar a la acción de extinción de dominio.

Artículo 23.-Reserva de Identidad. Todo particular que en los términos antes señalados, presenta una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluto secreto respecto de su identidad, salvo cuando se establezca que la denuncia es infundada y de mala fe.

Artículo 24.-Forma y Contenido. La denuncia se hará de manera oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. En la medida de lo posible se consignarán, además, la descripción de los bienes que el denunciante presuma puedan estar sujetos a la acción de extinción de dominio.

Artículo 25.- Inicio. Recibida la denuncia, el informe de sus auxiliares o realizadas las primeras investigaciones de oficio, acerca de la existencia de un bien susceptible de la acción de extinción de dominio el ministerio público de inmediato inicia el proceso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS Y OFENDIDOS

Artículo 26.-Garantías Probatorias. Durante el procedimiento el Juez garantizará y asegurará a los afectados los siguientes derechos:

1) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que se ejecuten las medidas cautelares;

2) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;

3) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir en resguardo de sus derechos;

4) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, a cuyos fines podrán establecer, mediante la presentación de prueba fehaciente:

a) La procedencia lícita de dichos bienes y de los recursos y medios que permitieron adquirirlos, así como su actuación de buena fe y que estaba impedido de conocer su carácter ilícito;

b) Que los bienes objeto del procedimiento no son de los señalados en el artículo 11 de esta ley;

c) Que respecto de los bienes sobre los que se ha ejercido la acción ya existe decisión firme en el sentido de rechazar la declaratoria de extinción de dominio y que el actual procedimiento guarda identidad de causa, parte y objeto respecto del anterior; y

d) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Artículo 27.-Pruebas de los terceros. El juez también garantizará que los terceros ofrezcan pruebas relativas a sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 28.- Defensa técnica. Todo afectado tiene derecho a la defensa técnica y si no tiene o no quiere asignar un defensor particular o si no puede pagarlo, el juez deberá ordenar la designación de un defensor público.

Párrafo I: La sustitución de defensores, así como lo relativo a la renuncia o abandono de defensa, se hará de conformidad a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II: Si el afectado optó por un defensor público o si el juez, vista su negativa, le asignó uno, no podrá, posteriormente, tomar un defensor particular.

Párrafo III: Lo establecido para los afectados fijado en el párrafo II de este artículo, les es aplicable a los terceros cuyos derechos sobre un bien puedan verse afectados por el proceso.

CAPÍTULO VI

DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN, ARCHIVO Y DESISTIMIENTO

Artículo 29.-Sujetos Procesales. Son sujetos procesales en el procedimiento de extinción de dominio:

- 1) El afectado;
- 2) El tercero; y
- 3) El Ministerio Público.

Artículo 30.-Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el juez y para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Investigar y determinar si los bienes objeto de la acción se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio;
- 2) Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes;
- 3) Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial;
- 4) Presentar ante el juez competente el requerimiento de medida cautelar o de extinción de dominio;
- 5) Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso;
- 6) Las demás que le atribuye el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 31.-Orden Judicial. En los casos que, conforme al Código Procesal Penal, se requiera orden judicial previa para practicar una diligencia tendente al recogimiento de alguna prueba, se aplican las normas establecidas por dicho código.

Artículo 32.-Diligencias. Una vez recabadas las pruebas y disponiendo de la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción, el Ministerio Público realiza de inmediato todas las diligencias necesarias para ejercerla, levanta un inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y solicita las medidas cautelares necesarias previstas en el Capítulo VIII de esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, el Ministerio Público actuante le informará al funcionario correspondiente que los bienes en cuestión son objeto de una acción de extinción.

Artículo 33.-Información Institucional. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 37, el Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente.

Párrafo: Si la solicitud es declarada procedente, el juez ordenará de inmediato la entrega de la información, requiriendo a las autoridades correspondientes la contestación en un término no mayor de diez días hábiles.

Artículo 34.-Archivo. Si el Ministerio Público actuante determina la improcedencia de la acción ordenará, mediante dictamen motivado, el archivo del caso.

Párrafo I: Si la acción de extinción es promovida de oficio, la decisión de archivar deberá ser sometida a la consideración del superior inmediato conforme el sistema jerárquico establecido en el Estatuto del Ministerio Público.

Párrafo II: El superior inmediato decidirá si debe ejercitarse o no la acción.

Artículo 35.-Desistimiento de la Acción. El Ministerio Público podrá desistir total o parcialmente de la acción, en cualquier momento hasta antes del cierre de los debates, mediante dictamen motivado y validado por el superior inmediato.

Artículo 36.-Exclusión de las Declaraciones. Las declaraciones vertidas por el afectado como medio de defensa en el juicio de extinción de dominio no podrán ser utilizadas en su contra en ninguna acusación de carácter penal, ni en contra del cónyuge o conviviente del afectado ni contra ninguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Párrafo: Las declaraciones vertidas en un juicio penal por cualquier persona, podrán ser utilizadas como medio de prueba en los juicios de extinción de dominio.

Artículo 37.-Informaciones. El Juez que conozca de un procedimiento de extinción de dominio, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá requerir, de manera directa o por conducto de las superintendencias de Bancos, Seguros y Valores o de cualquier otro regulador, supervisor o entidad pública o privada los documentos o las informaciones financieras o de otra naturaleza, que puedan ser útil para la sustanciación del procedimiento.

Párrafo I: El Juez y el Ministerio Público actuante deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo. La solicitud de información puede requerirse como parte de las medidas cautelares.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II: Las disposiciones legales referentes al secreto bancario, bursátil, tributario y profesional no serán oponibles ni constituirán un impedimento para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

SECCIÓN II DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 38.-Cooperación Internacional. En aquellos casos en que los bienes motivo de la acción se encuentren en el extranjero tanto para la ejecución de las medidas cautelares y la decisión que intervenga se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional así como los demás instrumentos legales, los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales y las normas de reciprocidad entre los estados.

Párrafo I: Las mismas reglas aplican para el caso de bienes perseguidos por autoridades extranjeras en el territorio dominicano.

Párrafo II: Los bienes que se recuperen con base a la cooperación internacional serán distribuidos de la manera que establece el párrafo del artículo 97 de esta ley.

SECCIÓN III DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Artículo 39.-Ejecutoriedad de Sentencia Extranjera. Sin importar el país requirente, las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros, que ordenen el decomiso de bienes en territorio de la República Dominicana, serán ejecutorias en el país, una vez que la misma haya sido homologada, por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 40.-Requisitos para la Homologación de una Sentencia Extranjera. Para que una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente rendida en el extranjero pueda ser ejecutada en la República Dominicana se requiere:

- 1) Que no sea contraria a la Constitución dominicana;
- 2) Que se presente según lo previsto en esta ley, los convenios y tratados internacionales;
- 3) Que el funcionario con calidad para formular la petición en nombre del país solicitante haga constar mediante escrito contentivo de declaración jurada;
 - a) Que el juez o tribunal de donde emanó la orden tiene competencia para dictarla;
 - b) Que las partes fueron citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio que dio por resultado la decisión cuya ejecución se solicita;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) Que la decisión es ejecutoria en el Estado en que se dictó; y
- d) Que el documento cuya ejecución se requiere reúne los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el país de procedencia;
- 4) Que en República Dominicana no exista un proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio dictada en el país, ordenando el decomiso de los mismos bienes;
- 5) Que a falta de tratados vigentes entre el Estado requirente y la República Dominicana, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 41.-Formalidades. La solicitud formulada así como la decisión que se pretende ejecutar y demás documentos que la acompañen deberán ser presentados en idioma español o debidamente traducidos. Todos los documentos, incluso la declaración jurada, deberán estar debidamente apostillados.

Artículo 42.-Tramitación. La solicitud del Estado requirente será tramitada vía el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Procuraduría General de la República quien hará la solicitud de homologación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 43.-Presunción de Veracidad. El contenido de la declaración jurada rendida por el funcionario extranjero en nombre del país peticionario se reputa cierto. Quien pretenda alegar que no lo es tiene a su cargo probarlo.

Artículo 44.- Alcance del Procedimiento de Homologación. En ningún caso podrá examinarse los hechos que dieron lugar a la decisión en el extranjero, salvo que se trate de establecer una doble persecución, con identidad de partes, causa y objeto o que el hecho que sirvió de fundamento a la decisión no se encuentre sancionado por las leyes dominicanas.

Artículo 45.-Diligencias Preliminares para Obtención de Exequátur. Una vez recibida la solicitud, el Procurador General de la República procederá a:

- 1) Identificar y ubicar a los afectados actuales y potenciales de la extinción de dominio sobre los bienes cuyo decomiso se ha ordenado;
- 2) Identificar, la ubicación y estado actual de los bienes;
- 3) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe, identificarlos y ubicarlos.

Artículo 46.-Remisión de la Solicitud de Exequátur. Una vez completadas estas diligencias el Procurador General de la República, remitirá la solicitud para que se otorgue exequátur a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que deberá estar acompañada de toda la documentación remitida por el Estado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Requirente y del acta de comprobación del cumplimiento de las diligencias preliminares previstas en el artículo anterior.

Artículo 47.-Único Afectado. Si el único afectado es la persona contra quien se dictó el fallo extranjero cuya ejecución ha solicitado el Estado requirente, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 40.

Párrafo: Una vez se haya constatado que el fallo cumple con todos los requisitos la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin ningún otro trámite, otorgará el Exequátur.

Artículo 48.-Otros Afectados. Si el afectado es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió el fallo, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenará que se le notifique el inicio del trámite de exequátur, conforme a las reglas de notificación previstas en los artículos 65 y 66 de esta ley, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que, si lo desea, presente oposición a la solicitud de ejecución del fallo cuya homologación se requiere.

Párrafo: Igual procedimiento se seguirá si se determina que otras terceras personas son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Artículo 49.-Procedimiento en Caso de Otros Afectados. La persona notificada que haga oposición sólo podrá aportar o solicitar pruebas pertinentes y conducentes con el fin de:

- 1) Establecer que la decisión cuya ejecución se solicita no cumple con los requisitos para ejecución establecidos en el artículo 40 de esta ley; o
- 2) Demostrar su condición de tercero de buena fe exento dolo e imprudencia.

Párrafo: En caso de considerarlo necesario la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar que se practiquen pruebas adicionales, las cuales deberán producirse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 50.-Decisión. Una vez cumplido el trámite anterior la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dictara sentencia otorgando o denegando el exequátur.

Artículo 51.-Carácter Definitivo de la Decisión de Homologación. En todos los casos la sentencia que otorgue o deniegue el exequátur no se es susceptible de recurso alguno.

Párrafo: La decisión que otorga el exequátur es, de pleno derecho, ejecutoria en todo el territorio de la República.

Artículo 52.-Medidas Cautelares. Las disposiciones previstas en esta ley para la cooperación internacional aplican para todas las medidas cautelares que se



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

dicten en el extranjero con el objeto de incautar y conservar provisionalmente bienes sujetos a decomiso mediante la cooperación internacional.

Artículo 53.-Reglas Supletorias. En lo concerniente a la cooperación internacional aplican, en todo cuanto sean útiles, las normas de Cooperación Internacional establecidas por el Código Procesal Penal y en los tratados internacionales suscritos por nuestro país que contengan reglamentaciones al efecto.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 54.-Procedimiento. El Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que los bienes perseguidos puedan sufrir menoscabo, distracción, extravío, destrucción, ocultamiento o mezcla, ni que se realicen actos traslativos de la propiedad o posesión.

Párrafo: La solicitud de medida cautelar echa al juez por el Ministerio Público, no será notificada al afectado.

Artículo 55.-Plazo de Decisión de la Medida Cautelar. La solicitud de medida cautelar es decidida por el juez, de manera sumaria y en sede administrativa, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que la solicitud sea recibida.

Artículo 56.-Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a. La oposición de enajenar o gravar los bienes;
- b. La retención de los bienes;
- c. El secuestro previsto por los artículos 186 y 188 del Código Procesal Penal;
- d. La incautación o inmovilización prevista en la ley de lavado de activos;
- e. Las demás medidas contenidas en la legislación vigente o que resulten razonables o útiles.

Párrafo: La decisión que autorice una medida cautelar determinará su alcance.

Artículo 57.-Inscripción de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares dictadas por el juez, cuando recaigan sobre bienes inmuebles, se inscribirán en la oficina de Registro de Títulos correspondiente si son registrados.

Párrafo: En el caso de inmuebles no registrados el registro se ejecutará en la Conservaduría de Hipotecas del domicilio del inmueble.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 58.-Notificación de la Decisión de Medida Cautelar sobre Bienes Inmuebles. En todos los casos, una vez establecida la medida cautelar sobre bienes inmuebles y asegurado el bien, se obrará de la manera siguiente:

- 1) Se notificará tanto a quien figure como propietario o inquilino, a los propietarios o inquilinos de los inmuebles colindantes al bien perseguido y a los acreedores registrados;
- 2) Se procederá a la fijación de un cartel debidamente visible en la propiedad sujeta a la medida conservatoria;
- 3) En caso de viviendas tipo apartamento, se notificará al administrador o al presidente de la junta de condóminos.

Artículo 59.-Notificación de la Medida sobre Vehículo de Motor. Si se trata de un vehículo de motor debidamente registrado, la medida cautelar será notificada a la Dirección General de Impuestos Internos, al propietario y al acreedor registrado.

Ch

Artículo 60.-Notificación de Medida Cautelar sobre Dinero. Si se trata de fondos depositados en efectivo la medida cautelar se notificará al tercero receptor que los tenga en sus manos, a los fines de que se abstenga de entregarlos sin previa autorización del tribunal.

Artículo 61.-Custodia de los Bienes Muebles. Los bienes muebles objeto de una medida cautelar quedarán en depósito en las áreas destinadas al efecto por el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados.

Artículo 62.-Notificación al Registro Mercantil. En todos los casos en que el propietario del bien sujeta a una medida cautelar sea una persona jurídica, la misma será notificada al registro mercantil correspondiente.

Artículo 63.-Levantamiento de Medida Cautelar. Las medidas cautelares podrán ser levantadas por el juez, a solicitud del afectado y aun de oficio, cuarenta y ocho horas después de transcurrido el plazo para la presentación, por el Ministerio Público, de la solicitud de admisibilidad de la acción en extinción de dominio, sin que tal solicitud se haya realizado.

Artículo 64.-Contenido de las Notificaciones de las Medidas Cautelares. Las notificaciones sobre las decisiones de establecimiento de medidas cautelares observará lo establecido por los artículos 78 y 79.

Artículo 65.-Oponibilidad. Las medidas cautelares se hacen oponibles tanto a los propietarios como a los poseedores, detentadores, ocupantes, depositarios, interventores, administradores, usuarios o cualquier otro que tenga o pretenda tener algún derecho sobre los bienes.

Artículo 66.-Efectos de las Medidas Frente a los Gravámenes. Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los

8



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

bienes con anterioridad de iniciado el procedimiento de extinción de dominio, siempre que los acreedores beneficiados por dichos gravámenes puedan probar que ignoraban el carácter ilícito del bien objeto del gravamen y que establezcan que han actuado de buena fe y que estaban impedidos de conocer el carácter ilícito del bien y de la operación que dio lugar al gravamen.

Artículo 67.- Disposición de los Bienes Decomisados Civilmente. Los bienes sujetos a decomiso, durante el procedimiento de extinción de dominio, permanecerán bajo la guarda de las personas a cuyo cargo hayan quedado como consecuencia de las medidas cautelares que se hayan dictado.

Párrafo: Sólo podrá disponerse de los bienes sujetos a la acción cuando exista una sentencia definitiva que haya declarado su decomiso.

Artículo 68.- Disponibilidad Provisional. El órgano responsable de administrar los bienes incautados y decomisados procederá en relación a los bienes inmuebles sujetos a dichas medidas, a realizar los arrendamientos o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

Párrafo I: En todos los casos, los costos de administración que conlleve se harán, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Párrafo II: Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

Artículo 69.- Designación de Órgano para Custodia de Bienes en Dinero. Si los bienes consisten en dinero efectivo depositado en entidades de intermediación financiera debidamente autorizadas, la decisión que otorga la medida cautelar, designará al órgano encargado de administrar los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos.

Párrafo I: Los fondos continuarán depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre su destino final. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.

Párrafo II: Cuando el dinero en efectivo se encuentre en manos de particulares, la decisión que autoriza la medida cautelar designará al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados como administrador de los mismos y éste procederá a la apertura de certificados financieros en el Banco de Reservas hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre el destino final de éstos. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 70.-Documentos o Títulos Valores. Si los bienes se tratan de acciones o títulos valores, físicos o desmaterializados, anotaciones en cuenta o cualquier otro documento o instrumento fiduciario o de crédito la medida cautelar dispondrá que el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados administre los mismos. El beneficio o usufructo generado durante la vigencia de la medida cautelar será depositado en el Banco de Reservas hasta que recaiga sentencia definitiva sobre la extinción.

Artículo 71.-Bienes Fungibles. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, los muebles susceptibles de deterioro o pérdida y aquellos cuyo mantenimiento o cuidado pueda resultar oneroso o de difícil manejo, podrán ser vendidos en pública subasta al mejor postor o mediante venta directa, a precio de mercado, cuando la subasta quedare desierta.

Párrafo I: El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados fungirá como administrador de los fondos obtenidos como consecuencia de esta enajenación y éste procederá de la manera establecida para el dinero en efectivo en manos de particulares.

Párrafo II: Sin desmedro de otros bienes que, por su naturaleza, puedan ser considerados como tales se consideran fungibles los semovientes, los vehículos de motor, las naves marítimas y aéreas, los electrodomésticos y cualquier otro aparato que funcione con electricidad o mediante el uso de algún combustible, las maquinarias de producción y de tracción, todo tipo productos agrícolas, productos comestibles, bebidas y textiles.

Artículo 72.-Ampliación de las Medidas. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido la acción.

Párrafo: Se podrá solicitar imponer medida cautelar sobre otros que no se hayan solicitado inicialmente, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 73.- Tutela de los Derechos de Terceros. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados considerados como ilícitos, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Artículo 74.-Recurso. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación, el cual se tramita y sustancia, fuera de audiencia, conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para la apelación de las decisiones dictadas por los jueces de la Instrucción.

Párrafo I: Las resoluciones de los jueces sobre medidas cautelares no pueden ser atacadas por la vía del referimiento.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II: La resolución que ordena una medida cautelar es ejecutoria no obstante recurso.

Párrafo III: El recurso de apelación contra una decisión que haya denegado una medida cautelar solicitada, no será notificado a la parte afectada

Artículo 75.-Prohibición de Recurso sobre Decisión de la Corte. La decisión de la Corte sobre la apelación de una medida cautelar no es susceptible de ningún recurso.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 76.-Procedencia. Tanto la admisión del ejercicio de la acción como las demás actuaciones que el juez estime conveniente, serán notificadas al afectado y demás partes en la forma que se indica más adelante.

Párrafo: La notificación indicará que las pruebas están disponibles en la secretaría del Tribunal.

Artículo 77.-Notificaciones en Caso de Medidas Cautelares. En los casos de medidas cautelares, las notificaciones se rigen por lo establecido en el párrafo del artículo 54, los artículos 58, 59, 60, 62 y el párrafo III del artículo 74.

Artículo 78.-Forma. En todos los casos que sea necesario una notificación al afectado, conforme a lo previsto en esta ley, la misma será realizada, con copia en cabeza del acto notificado, de la siguiente manera:

- 1) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble o de un vehículo de motor registrados se procederá a notificar a la persona que figure como propietario en el Registro de Títulos o en la Dirección General de Impuestos Internos, según el caso;
- 2) En ambos casos la notificación se hará a persona o en el domicilio que figure en estas dependencias. La notificación se hará conforme las previsiones del Código Procesal Penal;
- 3) Cuando el bien perseguido se trata de un inmueble no registrado y el propietario es conocido, la notificación se hará de la manera prevista anteriormente. Si no se conoce la identidad del propietario se prescinde de la notificación a persona o domicilio;
- 4) En todos los casos en que el bien perseguido sea un inmueble registrado o no, además de la notificación anterior, se requiere que sobre el mismo sea fijado un cartel en lugar visible que indique que contra dicho bien se ha iniciado una acción en extinción de dominio y los datos del tribunal apoderado.

Artículo 79.-Domicilio Desconocido. En todos los asuntos que requieran ser notificados en que se desconozca el domicilio de la persona a notificar, la notificación se hará conforme las previsiones de derecho común para estos casos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: En los casos de que el afectado se encuentre residiendo en el extranjero la notificación se hará, de la misma manera, conforme las reglas establecidas al efecto por el derecho común.

CAPÍTULO X DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Artículo 80.-Presentación de la Acción. En los casos en que el Ministerio Público decida ejercer la acción, la presentará ante el juez, luego del levantamiento del inventario de los bienes o activos indicado en el artículo 32 o a más tardar, cinco días después de otorgadas las medidas cautelares.

Párrafo: La instancia contentiva de la acción deberá ser depositada en original y tantas copias como partes afectadas sean necesarias.

Artículo 81.-Contenido de la Instancia. La instancia contentiva de la acción deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- 1) El juez o tribunal a quien se dirige;
- 2) Los nombres y domicilios del afectado, tercero y testigos, en caso de que estos datos estén disponibles o se conozcan;
- 3) La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;
- 4) La acreditación de la existencia de alguno de los supuestos que dan lugar a la acción y que los bienes sobre los que se ejerce pueden ser considerados, de modo razonable, en una de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de esta ley, así como la oferta probatoria tendente a acreditar cada uno de estos aspectos, a pena de inadmisibilidad;
- 5) Los textos de ley en que se fundamenta la solicitud;
- 6) La solicitud de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, si fuera procedente;
- 7) La solicitud de notificar al afectado y al tercero, cuando estén determinados;
- 8) La prueba documental que sirva de sustento a la solicitud, si la hubiere, así como la oferta probatoria cuando la misma se trata de otro tipo de prueba, a pena de inadmisibilidad, los que se depositarán en original y tantas copias como partes afectadas hubieren en el proceso;
- 9) En todos los casos la prueba documental o la oferta probatoria debe acompañarse de la declaración acerca de lo que se pretende establecer con cada una de ellas;
- 10) El dictamen, conclusión o solicitud de que se ordene la extinción de dominio de los bienes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 82.-Notificación de la Solicitud. Una vez recibida la acción, la secretaría del tribunal, en el término de tres días hábiles a partir de su recepción, notificará al afectado copia de la acción y de los documentos que la avalan.

Párrafo: La notificación intimará al notificado para que, en el plazo de treinta días hábiles, produzca su escrito de defensa, sin desmedro de que pueda notificar al Ministerio Público su intención de acogerse a la aplicación del procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Artículo 83.-Escrito de Defensa. El escrito de defensa incluirá el depósito de las pruebas documentales y hará las demás ofertas probatorias que entienda útil.

Párrafo: El escrito de defensa, que será entregado en original y copia, hará mención de lo que pretende establecerse con cada una de las pruebas depositadas u ofertadas.

Artículo 84.- Fijación de Audiencia y Notificación del Escrito de Defensa. Vencido del plazo para la presentación del escrito de defensa y dentro de los tres días siguientes, el juez fijará mediante auto la fecha del juicio de extinción de dominio, cuya audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días ni menor de treinta.

Párrafo: Fijada la audiencia la secretaría del tribunal convocará a las partes en el plazo de tres días hábiles y notificará, al Ministerio Público, copia en cabeza del escrito de defensa y de la prueba documental que la sustentan, como de toda oferta probatoria si la hubiere.

CAPÍTULO XI

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 85.-Procedencia. En cualquier momento luego de que el afectado sea notificado de la solicitud de acción de extinción de dominio y antes de que se dicte sentencia, el ministerio público puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado de extinción de dominio, siempre que:

- 1) El afectado reconozca, de manera expresa, que sobre los bienes perseguidos concurren los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 11 de la presente ley;
- 2) El afectado renuncie a la defensa de su derecho de propiedad en el juicio de extinción de dominio y consienta en la aplicación de este procedimiento.

Artículo 86.-Acuerdo. Si el Ministerio Público y el afectado convienen en la aplicación del procedimiento abreviado del juicio de extinción de dominio, suscribirán un acuerdo en el que se estipulen los términos y condiciones bajo las cuales se concretará.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: La suscripción de este acuerdo permite al Ministerio Público solicitar al tribunal que proceda directamente y sin ningún otro trámite a emitir la sentencia que ordena el decomiso civil de forma anticipada.

Artículo 87.-Beneficios por Colaboración. El acuerdo suscrito permite que el afectado que se acoja al trámite abreviado sea beneficiado con una retribución de hasta un cinco por ciento del valor de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 88.-Beneficio Adicional. El afectado podrá beneficiarse de un cinco por ciento adicional del valor de los bienes que se encuentren sometidos a la acción de extinción de dominio, siempre y cuando:

1) Se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva para lograr la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

2) Se contribuya con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

3) Se contribuya en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 89.-Procedimiento Abreviado Especial. El procedimiento abreviado de extinción de dominio se seguirá en aquellos casos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial determine que no existe ningún titular del bien pretendido, o compruebe que resulta imposible su identificación o localización, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Artículo 90.-Prohibición de recurso. Las sentencias rendidas en los casos sujetos al procedimiento abreviado, no son susceptibles de ningún recurso.

CAPÍTULO XII DE LAS PRUEBAS

Artículo 91.-Oferta Probatoria del Ministerio Público. Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público, deberán ser las que sirvan, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los hechos ilícitos que da lugar a la acción y que los bienes perseguidos se encuentran en una de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 92.-Oferta Probatoria del Afectado. Las pruebas que oferte el afectado deberán ser las que sirvan para acreditar:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) La no existencia del hecho ilícito;
- 2) La procedencia lícita de los bienes sobre los que recae la acción;
- 3) Que ha actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y
- 4) Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 93.-Oferta Probatoria de los Terceros. En los mismos plazos y bajo las mismas condiciones establecidas para el afectado, los terceros intervinientes ofrecerán pruebas con el fin de que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción.

Artículo 94.-Pruebas Adicionales. El Ministerio Público tiene derecho a ofertar pruebas adicionales a las ofrecidas en su escrito inicial, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de las pruebas aportadas en defensa o reclamo del bien perseguido.

Párrafo: Las demás partes pueden ofertar prueba en contrario en el mismo plazo.

Artículo 95.-Reglas Probatorias. En materia de extinción de dominio y para el establecimiento de la ilicitud del bien rige la libertad probatoria.

Párrafo I. Pueden incorporarse por lectura todas las pruebas que se hayan recogido conforme al Código Procesal Penal.

Párrafo II: El testimonio podrá ser incorporado por lectura siempre que haya sido rendido, por el declarante, ante cualquier juez o tribunal o por declaración jurada rendida ante un juez de paz o mediante el procedimiento de prueba anticipada.

Párrafo III: Todas las pruebas se debatirán, contradictoriamente, en el juicio.

Artículo 96.-Estándar Probatorio. Para solicitar la extinción de dominio el Ministerio Público deberá acreditar que existen suficientes elementos para sostener razonablemente que el bien perseguido es uno de los enumerados en el artículo 11.

Párrafo I: El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes objetos de la acción, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

Párrafo II: El afectado deberá establecer la licitud del bien mediante prueba que revele que los bienes no tienen vinculación u origen alguno en hechos ilícitos o delictivos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 97.-Celebración de la Audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan.

Párrafo I: Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia, el juez notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por desistida la acción.

Párrafo II: La inasistencia de los peritos y testigos que el Tribunal haya citado para la audiencia no impedirá su celebración; pero se impondrán las sanciones previstas en el Código Procesal Penal para los testigos reticentes.

Párrafo III: De ser imprescindible su presencia o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará a los presentes para su continuación al día hábil siguiente y dictará las medidas coercitivas que sean pertinentes para asegurar la presencia de los ausentes considerados indispensables.

Párrafo IV: La ausencia del afectado, debidamente citado, autoriza al tribunal en todos los casos a celebrar el juicio.

Artículo 98.-Presentación y Discusión de las Pruebas. Una vez abierta la audiencia, el Ministerio Público presenta su solicitud.

Párrafo: De inmediato se procede a la recepción y exhibición de la prueba en la forma y el orden establecidos por el Código Procesal Penal para el juicio oral, haciendo las adaptaciones necesarias y tomando en cuenta las previsiones contenidas, acerca de la prueba, en los artículos 91,92,93,94,95,96.

Artículo 99.- Cierre del Debate. Concluida la recepción y exhibición de la prueba se procede a la discusión final y cierre del debate en la forma y condiciones establecidas, para el juicio oral, por el Código Procesal Penal.

Artículo 100.-Normas Supletorias. En todos los casos las normas de la audiencia establecidas por el Código Procesal Penal, adaptadas a la brevedad y sencillez de la acción de extinción de dominio, aplican de manera supletoria.

Párrafo: La acción de extinción de dominio se conocerá en una única audiencia la cual sólo puede ser suspendida por los motivos establecidos en esta ley o en el código procesal penal, sin que en ningún caso dicha suspensión se prolongue más allá de un día hábil.

Artículo 101.-Lectura y Notificación del Fallo. Terminados los debates el juez declarará cerrada la audiencia y citará a las partes a la lectura integral del fallo, el cual tendrá lugar en el término de cinco días hábiles, que podrán extenderse hasta quince cuando por razones de complejidad el caso lo amerite.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I: Para la lectura del fallo las partes quedarán convocadas y si el afectado no comparece al juicio, será citado para la lectura del fallo en la forma establecida para la cita del juicio.

Párrafo II: Por razones de complejidad y una vez transcurrido el término de los cinco días hábiles, el tribunal, convocando debidamente a las partes, puede rendir el fallo en dispositivo y diferir, por otros quince días hábiles más, la lectura íntegra. En este último caso la decisión será ejecutoria sobre minuta.

Párrafo III: La sentencia se considera notificada para todas las partes, debidamente convocadas, con la lectura de su parte dispositiva y las partes, si están presentes, reciben una copia del fallo.

Párrafo IV: La sentencia ordenará que, antes de su ejecución, su parte dispositiva sea publicada en un diario de circulación nacional o en la página de internet de la Procuraduría General de la República, en cuyo caso la resolución deberá permanecer en línea durante un período de un mes y ser publicada en un formato que permita su archivo e impresión. En cualquier caso, se incluirá, de manera destacada e independiente, la fecha de publicación de la decisión.

CAPÍTULO XIV DE LA DECISIÓN

Artículo 102.-Orden de Decomiso Civil. El juez dará fallo, ordenando el decomiso civil de los bienes perseguidos, cuando se verifiquen todas las circunstancias siguientes:

- 1) Que haya quedado acreditada la existencia del hecho ilícito;
- 2) Que se haya probado que los bienes se encuadran en una de las hipótesis señaladas en el artículo 11 de esta ley;
- 3) Que el afectado no haya probado fehacientemente la procedencia lícita de dichos bienes, que haya actuado de buena fe y que estaba en la imposibilidad absoluta de conocer su utilización o carácter ilícito;
- 4) En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima y los derechos que sobre ellos detente;
- 5) Si son varios los bienes declarados decomisados civilmente, los mismos serán individualizados en el fallo rendido;
- 6) La sentencia adjudicará al Estado dominicano, de pleno derecho, la propiedad de los bienes cuyo decomiso ha sido pronunciado.

Párrafo I: En caso de que no se dieran las condiciones para que el decomiso pueda ser declarado, la sentencia ordenará que los bienes y sus derivados sean reintegrados al legítimo propietario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II: En los casos de los bienes que hayan sido vendidos por serperecederos o de cuidado o mantenimiento oneroso, será reintegrado el valor obtenido por su venta.

Artículo 103.-Acreedores. El fallo que determine el decomiso civil de los bienes también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición.

Párrafo I: En el caso de que existieren acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquier otro derecho registrado en provecho de un tercero de buena fe, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados podrá vender directamente al interesado la totalidad de la propiedad al precio que prevalezca en el mercado, descontando del monto el capital de la acreencia al día de inicio del proceso de extinción de dominio.

Párrafo II: Cuando los bienes decomisados sean objeto de venta en pública subasta, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados deberá desinteresar económicamente a los acreedores mencionados en el párrafo anterior.

Párrafo III: A la decisión que ordene el decomiso civil no podrá oponérsele a la personalidad o el velo corporativo de ninguna persona jurídica nacional o extranjera con bienes o activos en el territorio nacional, ni la existencia de un fideicomiso o cualquier figura legal o instrumento de cualquier naturaleza.

Artículo 104.-Derechos Preferentes. El fallo también resolverá, lo relativo a los derechos preferentes, dando prioridad a los alimentarios y laborales de los terceros, que hayan comparecido en el procedimiento.

Párrafo I: A solicitud de parte interviniente, el fallo resolverá respecto de las indemnizaciones que hayan sido acordadas por los tribunales penales a favor de víctimas de delitos cometidos por el afectado sobre el que haya recaído sentencia definitiva y podrá acordar una reserva para asegurar el pago a víctimas de aquellos casos que aún estén pendientes de fallo definitivo en lo penal.

Párrafo II: El fallo resolverá, aún de oficio, lo relativo al derecho alimentario y de vivienda de aquellos terceros que por su condición de menores de edad, ancianos o cualquier otra análoga puedan ser consideradas personas vulnerables a las que el Estado debe garantizar protección y para ello se aplican las normas de protección establecidas por la Constitución, los acuerdos internacionales y leyes especiales que rigen al respecto.

Artículo 105.-Obligación de Estatuir. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negarse a resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 106.-Gastos Judiciales. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los bienes decomisados civilmente.

Artículo 107.- Titularidad de los Bienes Recuperados. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio o decomiso civil de bienes ilícitos ingresarán al patrimonio público y serán destinados en la forma prevista en los artículos 116 y 117.

Artículo 108.-Descubrimiento de Otros Bienes. Si luego de concluido el procedimiento, mediante fallo definitivo, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del afectado sujetos a extinción de dominio, se iniciará un nuevo proceso respecto de dichos bienes.

CAPÍTULO XV DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

Artículo 109.-Acumulación con el Fondo. En ningún caso los incidentes y excepciones, sin importar su naturaleza ni finalidad, suspenden el procedimiento y se acumularán, sin distinción alguna, con el fallo definitivo.

Artículo 110.-Decisiones Recurribles. Ningún fallo previo a la decisión de fondo que ordena la extinción de dominio, es susceptible de recurso alguno, salvo que expresamente esta ley lo autorice.

Artículo 111.-Recurso Procedente. El fallo que ordena o rechaza la extinción de dominio es recurrible en apelación y será tramitado y sustanciado conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Penal para la apelación de las decisiones de los jueces de la instrucción.

Párrafo I: La sentencia que rinda la Corte de Apelación confirmando la decisión que rechace la extinción de dominio no es susceptible de ningún otro recurso.

Párrafo II: La sentencia que rinda la Corte de Apelación revocando la decisión que rechace la extinción de dominio es susceptible del recurso de casación que se interpone, sustancia y decide conforme a las normas establecidas para tal recurso por el Código Procesal Penal, salvo en lo relativo a la sustanciación del recurso que se hace fuera de audiencia. La decisión que se rinda en este caso no es susceptible de ningún otro recurso.

CAPÍTULO XVI DE LA ADMINISTRACIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS BIENES DECOMISADOS CIVILMENTE Y CONFISCADOS O DECOMISADOS EN UN PROCESO PENAL

Artículo 112.-Órgano Responsable de Custodia. La administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los juicios de extinción de dominio, será ejercida por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 113.-Custodia de Armas de Fuego o Explosivos. Cuando los bienes consistan en armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares y policiales que no sean necesarios como medio de prueba para la presentación de cargos, la custodia estará a cargo de la Policía Nacional conforme a los mecanismos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo: En caso de que las armas de fuego, explosivos y municiones hubieren sido utilizadas en la comisión de una infracción penal serán remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de realizar las experticias correspondientes y posteriormente remitidas al Ministerio de Interior y Policía de acuerdo con el procedimiento establecido.

Artículo 114.- Narcóticos o Sustancias Controladas. Tratándose de narcóticos y sustancias controladas se procederá en los términos de la ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, para el procedimiento de custodia, destrucción e incineración de las mismas.

Artículo 115.-Tratamiento a los Objetos Piezas Evidencia. Los objetos y piezas que constituyan evidencia y los considerados como cuerpo del delito, serán tratados de conformidad a las normas establecidas por el Código Procesal Penal.

Párrafo: En todos estos casos se respetarán las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia.

Artículo 116.- Normas de Distribución. Después de decomisados civilmente los bienes, luego de resuelto lo relativo a los derechos preferentes de la manera que se indica en el Artículo 104, descontados los gastos de administración del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados así como los gastos de los diversos procedimientos de decomiso y destruidos aquellos bienes que resulten perjudiciales a la sociedad, se procederá a la distribución de los bienes de conforme a las normas de distribución establecida por la legislación de lavado de activos para los bienes decomisados en esos casos mediante sentencia penal.

Párrafo I: En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público, podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino y distribución del producto de los bienes decomisados.

Párrafo II: La parte que, por estos acuerdos, corresponda al Estado Dominicano será distribuida de la manera y en las proporciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 117.-Incentivos Sociales. Las instituciones estatales a las que, conforme el artículo 116 corresponda la distribución de los beneficios de los bienes incautados y decomisados estarán obligadas a destinar un quince por ciento de lo que reciban a la realización de programas y obras comunitarias de beneficio a la sociedad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados, velará por el fiel cumplimiento de esta obligación a cuyo fin todas estas instituciones están obligadas a presentar previa entrega de los fondos, una carta de intención o compromiso en el que se indique en cuales programas u obras sociales se aplicarán los mismos, así como un informe detallado de los programas u obras sociales en que se destinó la partida correspondiente a la distribución anterior.

Artículo 118.-Vehículos de Motor. El órgano administrador de los bienes incautados y decomisados, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos la asignación de un nuevo número de registro o de chasis, que permita la circulación de los vehículos de motor que resulten decomisados civil o penalmente y sobre los que se haya determinado que sus números de registro, de chasis, de motor así como cualquiera de los datos utilizados para su identificación, han sido alterados de manera tal que sea imposible determinar el número o dato original.

Párrafo I: Si en ocasión de un juicio de extinción o en el curso de un proceso penal, un tercero interviniente logra establecer que es el propietario legítimo de un vehículo en tales condiciones, la sentencia dispondrá su devolución y ordenará a la Dirección General de Impuestos Internos que asigne un nuevo número de registro o de chasis a favor del dicho propietario.

Párrafo II: En cualquier caso en que la Dirección General de Impuestos Internos asigne un nuevo número de registro o de chasis, como consecuencia de la presente ley, hará constar una nota aclaratoria en el certificado de registro que expida.

Párrafo III: Los funcionarios o particulares que a la entrada en vigor de la presente ley tengan bajo su custodia, temporal o definitiva, vehículos en tales condiciones, dispondrán de un plazo de treinta días para ponerlos a disposición del órgano administrador de los bienes incautados y decomisados para que este proceda de conformidad a lo establecido por esta ley.

CAPÍTULO XVII

SISTEMA DE DETECCIÓN DE BIENES QUE PUEDEN SER PRESUMIDOS ILÍCITOS

Artículo 119.-Bases de Datos. Con el propósito de facilitar la detección de operaciones sospechosas que sirvan para la posible identificación de bienes ilícitos, la Unidad de Análisis Financiero prevista en el artículo 91 de la Ley No. 155-17 que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, dispondrá de bases de datos que se nutren de información proporcionadas por instituciones públicas o privadas.

Artículo 120.- Personas Políticamente Expuestas y Relacionados. Sin perjuicio de que se pueda disponer de otras herramientas se dispondrá por lo menos de una base de datos contentiva de un listado de las llamadas Personas Políticamente Expuestas (PEPS).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 121.-Definición de Persona Políticamente Expuesta. Se considera persona políticamente expuesta aquel individuo que desempeñe o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional hasta dos años de haber cesado en sus funciones, entre las que se encuentran:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) El Vice- Presidente de la República;
- 3) Los senadores y diputados;
- 4) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales que integran el Poder Judicial;
- 5) Los jueces del Tribunal Constitucional;
- 6) Los jueces del Tribunal Superior Electoral;
- 7) Los miembros de la Junta Central Electoral;
- 8) Los miembros de la Junta Monetaria;
- 9) El Procurador General de la República y demás miembros del Ministerio Público;
- 10) El Defensor del Pueblo y sus adjuntos;
- 11) Los Ministros y Vice-Ministros;
- 12) Los Directores de todas las Direcciones y Departamentos de las diferentes dependencias del Estado, sean estas centralizadas o no;
- 13) El Gobernador del Banco Central;
- 14) Los Superintendentes e intendentes;
- 15) Los Secretarios de los Tribunales;
- 16) Embajadores, cónsules y vice-cónsules;
- 17) Funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior;
- 18) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con jerarquía de oficial en adelante;
- 19) Los rectores de las Universidades Estatales;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

20) Funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicios en los bancos y entidades financieras del sistema oficial;

21) Cualquier otro funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública, o en cualquiera de las entidades del Estado sean estas centralizadas o no;

22) Los gobernadores provinciales;

23) los alcaldes y regidores;

24) Los presidentes y tesoreros de los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, aun cuando ejerzan o no cargos públicos.

Párrafo I: La enumeración contenida en este artículo es enunciativa y podrán ser consideradas como personas políticamente expuestas aquellas que, en atención a sus funciones, puedan ser consideradas como tales.

Párrafo II: Se consideran relacionados con las personas políticamente expuestas aquellas personas que tienen parentesco con el individuo que ocupa la función pública, dentro de los que se incluyen al cónyuge o conviviente reconocido legalmente y todos los familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES PENALES

Artículo 122.-Incumplimiento de la Obligación de Denunciar. Aquellos funcionarios o servidores públicos que incumplieren con la obligación de denunciar establecida por el artículo 21, serán castigados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios del funcionario o servidor público que resultare culpable.

Párrafo I: Si el culpable no fuere un funcionario o servidor público la pena a imponer será la de uno a dos años de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo II: Las personas, funcionarios y servidores públicos que, de conformidad al artículo 21 tienen obligación de denunciar quedan liberados de la misma y de la responsabilidad penal que ella genera, cuando la denuncia que se formulare pudiera comprometer la responsabilidad penal propia o la de su cónyuge o conviviente, o la de alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 123.-Denuncia Falsa. Quien teniendo el deber o la facultad de denunciar, de conformidad a los artículos 21 y 22, realice una denuncia ante un miembro del Ministerio Público a sabiendas de que la misma es falsa o hecha de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

forma temeraria o con desprecio hacia la verdad será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 124. Denegación de justicia. El hecho de negarse a juzgar, sin alegar causa legal alguna o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, se sancionará con las penas de multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el juez al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 125. Intromisión en el ejercicio de las funciones de los administradores de bienes incautados. La persona que, sin calidad para ello, se inmiscuye en el ejercicio de las funciones atribuidas por ley al órgano que se la ley encargue de administrar los bienes incautados y decomisados, ejecutando o pretendiendo ejecutar cualquiera de las atribuciones propias de dicha unidad, se sancionará con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan derivarse en contra de los funcionarios o empleados que resulten responsables.

Artículo 126. Uso o usufructo de los bienes incautados. Con la misma pena se sancionará el uso o usufructo, aún para fines oficiales, de los bienes sobre los que pese medida cautelar o que hayan sido incautados provisionalmente, salvo lo previsto en el artículo 71.

Párrafo. Esta normativa aplica a las incautaciones realizadas en ocasión de un proceso penal.

Artículo 127. Falta de remisión. Serán sancionados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, los funcionarios y particulares que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 118 párrafo III de esta ley, no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los vehículos a que se refiere dicho artículo.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128. Normas Supletorias. Para los casos no previstos de manera expresa por esta ley se aplicarán, de forma supletoria, las leyes siguientes:

- 1) Para el Procedimiento de la acción de extinción de dominio, las normas del Código Procesal Penal de la República Dominicana;
- 2) Para las acciones conservatorias, las normas del Código de Procedimientos Civil de la República Dominicana;
- 3) En lo relativo a los delitos, las previstas la parte General del Código Penal de la República Dominicana; y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

4) En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil de la República Dominicana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Funcionamiento de los Tribunales de Decomiso Civil. Los tribunales de decomiso civil, creados mediante esta ley, podrán ponerse en funcionamiento de forma paulatina.

Segunda: Funcionamiento del Tribunal del Distrito Nacional. El primer tribunal de decomiso civil que será instalado será con asiento en el Distrito Nacional.

Tercera: Designación de Tribunales. La Suprema Corte de Justicia, ira designando, a medida que las condiciones del servicio lo requieran los miembros de los restantes tribunales.

Cuarta: Ajuste de Competencia. A medida que los tribunales se vayan poniendo en funcionamiento, la Suprema Corte de Justicia, ajustará lo relativo a la competencia territorial provisional que tengan los tribunales habilitados, hasta tanto se encuentren en funcionamiento todos los creados mediante esta ley.

Quinta: Atribución de las Competencias de los Tribunales de Decomiso Civil a Otros Tribunales. Hasta tanto sean creados los tribunales de decomiso civil, la Suprema Corte de Justicia podrá atribuir, mediante resolución, la competencia de estos tribunales, como función adicional, a un tribunal de Primera Instancia o equivalente.

Sexta: Vigencia de la Unidad de Custodia. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, fungirá como la vigilante y administradora de los bienes incautados productos del decomiso civil, hasta tanto entre en vigor la ley que establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, de conformidad al artículo 51 párrafo 6 de la Constitución de la República.

Séptima: Plazo para Inventario de Bienes en Custodia. La Procuraduría General de la República, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como cualquier otro Departamento o dependencia estatal que tenga en su poder o custodia bienes sujetos al decomiso civil o a la confiscación o decomiso penal, dispondrán de un plazo de tres meses para elaborar un inventario detallado de todos los bienes que actualmente se encuentren incautados con motivo de cualquier infracción penal incluyendo las infracciones de lavado de activos provenientes de narcotráfico o de cualquier otro delito, y que materialmente estén bajo el control de cualquiera otra de estas oficinas o dependencias, a los fines de traspasar su custodia de forma progresiva a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

[Firma]

[Firma]



EL CONGRESO NACIONAL


EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA


DISPOSICIÓN FINAL

Única: Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

MOCIÓN PRESENTADA POR:


Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña


Julio Cesar Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia Santiago de los Caballeros


Charje Mariotti Tapia
Senador de la República
Provincia Monte Plata